



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-223/2024, ST-JRC-224/2024, ST-JRC-225/2024, ST-JDC-569/2024, ST-JDC-570/2024, ST-JDC-573/2024 Y ST-JDC-580/2024 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MORENA; **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. **DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

**COLABORARON:** SANDRA ANGÉLICA ROBLES BAHENA Y NORA HERNÁNDEZ ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** los juicios de revisión constitucional electoral y de los derechos político-electorales de la ciudadanía referidos al rubro, promovidos en

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

contra de la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente identificado como TEEQ-RAP-**DATO PROTEGIDO**/2024, TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024, acumulados.

## **ANTECEDENTES**

I. De los escritos de cada una de las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo IEEQ/CG/A/040/23, por el que inició formalmente el proceso electoral local 2023-2024, entre las cuales serían electas diversas candidaturas de elección popular.

**2. Registro y aprobación de las listas de diputaciones postuladas por el principio de representación proporcional.** Durante el periodo comprendido del tres al siete de abril, los partidos políticos solicitaron el registro de su lista primaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral de mérito y, el catorce de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió las resoluciones respectivas, determinando en ellas su procedencia y verificando, entre otras cuestiones, el cumplimiento al principio de paridad en su vertiente vertical; la alternancia por periodo electivo; así como la postulación de personas indígenas y pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

**3. Relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa.** El ocho de abril, a través del oficio SSP/1458/24/LX, la Mesa Directiva de la actual Legislatura informó la relación de diputaciones por grupo o fracción legislativa con corte al tres de abril.



**4. Jornada electoral estatal.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Querétaro.

**5. Sesiones de cómputo distrital.** El cinco de junio, se llevaron a cabo las sesiones de cómputo de cada distrito electoral y declarar la validez de las respectivas elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**6. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** De la suma de los referidos cómputos distritales, así como de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizó el cómputo estatal de la elección de diputaciones y el trece de junio, mediante acuerdo IEEQ/CG/A/040/24, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LX Legislatura de la referida entidad federativa.

**7. Medios de impugnación ante la instancia local.** Del nueve al diecisiete de junio, se presentaron ante el Consejo General y los órganos desconcentrados electorales, diversos medios de impugnación vinculados con la entrega de las constancias de mayoría y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en contra de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**8. Sentencia local sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (acto impugnado).** El cuatro de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó la resolución dentro del expediente TEEQ-RAP-**DATO**

**PROTEGIDO/2024**, TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO/2024** y TEEQ-JDL-**DATO PROTEGIDO/2024**, acumulados, a través de la cual, realizó una nueva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, expedir las constancias de asignación a favor de las fórmulas indicadas, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

**9. Cumplimiento de sentencia local de diputaciones de representación proporcional.** El cinco de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebró sesión en la que aprobó el acuerdo identificado con la clave IEEQ/CG/A/**DATO PROTEGIDO/24**, por medio del cual verificó los requisitos de elegibilidad y expidió las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las personas indicadas en el apartado de efectos de la sentencia TEEQ-RAP-**DATO PROTEGIDO/2024**, TEEQ-JDL-**DATO PROTEGIDO/2024** y TEEQ-JDL-**DATO PROTEGIDO/2024**, acumulados.

**10. ST-JRC-203/2024 y acumulados.** El seis de septiembre, esta Sala Regional dictó la sentencia en el expediente en cita, mediante la cual efectuó lo siguiente: **(i)** modificó la sentencia TEEQ-JN-**DATO PROTEGIDO/2024** y TEEQ-JN-**DATO PROTEGIDO/2024** acumulados, dictada por la autoridad responsable; **(ii)** revocó la nulidad de la votación recibida en las casillas 90 E1, 96 E1, 684 C1 y 684 C3; **(iii)** revocó la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y **(iv)** en consecuencia de lo anterior, confirmó los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el Distrito electoral local 14 en



Querétaro, realizado por el Consejo respectivo del Instituto, la declaración de validez de la elección y, por tanto, la entrega de la constancia de mayoría a favor de Eric Silva Hernández e Iván Adair Gaytán Vargas, postulados por MORENA como candidatos, propietario y suplente, respectivamente.

Asimismo, se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**11. ST-JRC-DATO PROTEGIDO/2024 y acumulados.** El seis de septiembre, esta Sala Regional dictó la sentencia en el expediente en cita, mediante la cual efectuó lo siguiente: **(i)** modificó la sentencia TEEQ-RAP-DATO PROTEGIDO/2024 y TEEQ-JN-DATO PROTEGIDO /2024 acumulados, emitida por la autoridad responsable en el sentido de revocar la nulidad de votación de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1; **(ii)** revocó la constancia de mayoría que ordenó entregar a la fórmula de candidaturas postuladas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el Distrito electoral 07; **(iii)** determinó que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el Distrito 07 en Querétaro que debían prevalecer, eran los establecidos en los efectos de la propia sentencia; **(iv)** dejó sin efectos la asignación de diputados de RP que había emitido el OPLE Querétaro, dado que esa sentencia y la del ST-JRC-DATO PROTEGIDO/2024 y acumulados, implicaban un cambio de las bases de tal asignación con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género, y **(v)** vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la

notificación, procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**12. Acuerdo IEEQ/CG/A/DATO PROTEGIDO/24.** En cumplimiento a las sentencias de los ST-JRC-DATO PROTEGIDO/2024 y acumulados, y ST-JRC-DATO PROTEGIDO/2024 y acumulados, el ocho de septiembre, las consejerías electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobaron por unanimidad de votos, el acuerdo IEEQ/CG/A/DATO PROTEGIDO/24, *POR EL QUE SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS ST-JRC-203/2024 Y ACUMULADOS, ASÍ COMO ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.*

**13. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-DATO PROTEGIDO/2024.** Inconforme con la sentencia del TEEQ-RAP-DATO PROTEGIDO/2024, TEEQ-JLD-DATO PROTEGIDO/2024 y TEEQ-JDL-DATO PROTEGIDO/2024, acumulados –referida en el antecedente 8–, el diez de septiembre del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en salto de instancia.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en Sala Regional.** En contra de la sentencia de cuatro



de septiembre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-RAP-**DATO PROTEGIDO**/2024, TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024, acumulados –referida en el punto 8 de los antecedentes de esta determinación– las partes actoras presentaron los medios de impugnación al rubro indicados.

**III. Recepción, turno a ponencia y supresión de datos personales.** Los días nueve y diez de septiembre, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó integrar los expedientes con las claves ST-JRC-223/2024,<sup>2</sup> ST-JRC-224/2024,<sup>3</sup> ST-JRC-225/2024,<sup>4</sup> ST-JDC-569/2024<sup>5</sup>, ST-JDC-570/2024<sup>6</sup>, y ST-JDC-573/2024<sup>7</sup>, así como turnarlos a la ponencia respectiva, incluida la supresión de datos personales.

**IV. Remisión de Expediente SUP-JDC-**DATO PROTEGIDO**/2024.** El once de septiembre, el Pleno de Sala Superior dictó acuerdo plenario en el que determinó que la Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación en cuestión.

**V. Escrito de comparecencia.** El doce de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito a través del cual la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de Diputada local por acción afirmativa indígena de representación proporcional por el partido político Morena, pretende comparecer

---

<sup>2</sup> Promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

<sup>3</sup> Presentado por Morena.

<sup>4</sup> Presentado por Morena.

<sup>5</sup> Promovido por Adriana Elisa Meza Argaluz, candidata propietaria de la segunda fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

<sup>6</sup> Presentado por Erika del Rosario Rosales Moreno, registrada por el Partido del Trabajo como candidata propietaria a diputada por el principio de representación proporcional.

<sup>7</sup> Promovido por Margarita Delgado Nájera, por su propio derecho.

como tercera interesada en los expedientes identificados como ST-JRC-224/2024 y ST-JRC-225/2024.

**VI. Solicitud de facultad de atracción.** Mediante acuerdo plenario de fecha doce de septiembre se acordó entre otras cuestiones, remitir a la Sala Superior la demanda de que dio origen al expediente ST-JDC-573/2024, por así solicitarlo la parte actora.

El catorce de septiembre, el Pleno de Sala Superior dictó acuerdo plenario en el que determinó que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación en cuestión.

**VII. Recepción, turno a ponencia y supresión de datos personales.** El catorce de septiembre, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó integrar el expediente señalado en el punto IV con la clave ST-JDC-580/2024, así como turnarlo a la ponencia respectiva, incluyendo la supresión de datos personales.

**VIII. Radicación.** El diez, doce y catorce de septiembre, se acordó radicar cada uno de los expedientes en los que se actúa.

Asimismo, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-223/2024**, se le solicitó a la autoridad responsable que **informara** respecto de las impugnaciones que se hubieren presentado en contra de la sentencia de cuatro de septiembre, en los expedientes TEEQ-RAP-**DATO PROTEGIDO**/2024, TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024, acumulados –además de los juicios **ST-JRC-224/2024**, **ST-JRC-225/2024**, **ST-JDC-569/2024** y **ST-JDC-569/2024**– y, de ser el caso, se **ordenó** que se remitieran de manera inmediata.

**IX. Admisión.** El quince de septiembre, se admitieron a trámite cada una de las demandas.





Además, en los expedientes identificados como **ST-JDC-569/2024** y **ST-JDC-573/2024**, se determinó **reservar** el proveer para el momento procesal oportuno, respecto al desahogo de las **pruebas técnicas** ofrecidas por cada una de las partes actoras de esos asuntos.

**X. Cierres de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes en que se actúa.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación; los Acuerdos Generales 1/2023,<sup>8</sup> y 2/2023,<sup>9</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se tratan de siete medios de impugnación promovidos por dos partidos políticos y cuatro personas ciudadanas, en contra de una sentencia de un Tribunal Local de una entidad federativa (Querétaro) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.<sup>10</sup>

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>11</sup> se hace del conocimiento de las

---

<sup>8</sup> Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023

<sup>9</sup> Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las Sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales

<sup>10</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>11</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>12</sup>

**TERCERO. Parte compareciente.** Pretende comparecer con el carácter de parte tercera interesada, la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, ostentándose como Diputada local por acción afirmativa indígena de representación proporcional por el partido político Morena, a quien **no** se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

**a) Interés incompatible.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la parte tercera interesada es quién cuenta con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En los juicios de revisión constitucional que nos ocupan, la compareciente pretende que permanezca la integración de la XLI legislatura del Estado de Querétaro, conformada mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado en sesión extraordinaria del trece de junio, el cual fue justamente el acto que modificó la autoridad responsable a través de la sentencia que en estos asuntos se controvierte.

En dicha integración a la compareciente le fue asignado una curul por considerarse viable la sustitución de la fórmula de última

---

<sup>12</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

asignación correspondiente al partido político Morena en la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional para garantizar la representación indígena en la Legislatura.

Pretensión similar a la manifestada por el partido recurrente en ambos juicios en la que expresa:

“... En este caso, se alega una clara violación al principio de legalidad por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al emitir TEEQ-RAP-30/2024 y sus acumulados y el acuerdo IEEQ/CG/A/046/24, respectivamente, ambas decisiones ya se basaron en la nulidad de diversas casillas en los Distritos 07 y 14, lo que llevó a un cambio en los resultados electorales y a la entrega de nuevas constancias de mayoría.

Sin embargo, dichas resoluciones ya no se ajustan a la legalidad, puesto que las sentencias de sala Toluca revocaron la nulidad de esas casillas y confirmaron los resultados de cómputo distrital, ratificando la victoria de los candidatos inicialmente ganadores.

...”

De lo anterior, se desprende que la compareciente tiene un interés similar a la pretensión que el partido promovente; esto es, controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el cuatro de septiembre, en los expedientes TEEQ-RAP-**DATO PROTEGIDO**/2024, TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024, acumulados.

Por tanto, **no** se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada.

**CUARTO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron la conformación de los expedientes en que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los juicios se presentan en contra de la sentencia de cuatro de septiembre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-RAP-**DATO PROTEGIDO**/2024, TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024,



acumulados; por lo que lo procedente es acumular los juicios ST-JRC-224/2024, ST-JRC-225/2024, ST-JDC-569/2024, ST-JDC-570/2024, ST-JDC-573/2024 y ST-JDC-580/2024 al diverso ST-JRC-223/2024, por ser éste el primero recibido en la Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 79, primer párrafo, y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios restantes acumulados.

**QUINTO. Sobreseimiento.** Con independencia de que se actualice otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que deben sobreseerse los presentes asuntos, toda vez que, han quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

El artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese sentido, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley se dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De la disposición anterior, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la

autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.<sup>13</sup>

En el caso que nos ocupa, la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de lo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, identificado como **IEEQ/CG/A/DATO PROTEGIDO/24**, en la que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal en las sentencias dictadas en los expedientes ST-JRC-**DATO PROTEGIDO/2024** y acumulados, y el ST-JRC-**DATO PROTEGIDO/2024** y acumulados, se asignaron nuevamente las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

Lo anterior, debido a que, en dichas ejecutorias se revocó la nulidad de algunas de las casillas que integran los distritos electorales 07 y 14 en la referida entidad federativa, ordenada por la autoridad responsable en los medios de impugnación locales TEEQ-JN-**DATO PROTEGIDO/2024** y TEEQ-JN-**DATO PROTEGIDO/2024**

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



acumulados y TEEQ-RAP-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEQ-JN-**DATO PROTEGIDO**/2024 acumulados.

Por tanto, al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se dejó sin efectos la asignación de diputados de representación que había emitido el Instituto electoral queretano, dado que esa sentencia y la del ST-JRC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y acumulados, implicaban un cambio de las bases de tal asignación con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género, por lo que se vinculó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que procediera a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en los expedientes señalados.

La autoridad administrativa electoral en cita al dar cumplimiento, el ocho de septiembre de este año, emitió el acuerdo **IEEQ/CG/A/**DATO PROTEGIDO**/24**.

En consecuencia, en virtud de que en esa determinación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó un nuevo acuerdo —en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional— relacionado con la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, es que se advierte que este nuevo acto (lo emitido en el acuerdo identificado como **IEEQ/CG/A/**DATO PROTEGIDO**/24**) superó los efectos de lo ordenado por la autoridad responsable en el expediente identificado TEEQ-RAP-**DATO PROTEGIDO**/2024, TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024 y TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024, acumulados, cuyo acto es el aquí controvertido.

Lo anterior, dado que, en esa determinación, la autoridad responsable modificó la asignación de las diputaciones de representación proporcional efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, pero en el acuerdo **IEEQ/CG/A/DATO PROTEGIDO/24**, emitido el trece de junio de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, es que se colige que existe un cambio de situación jurídica, toda vez que las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los expedientes ST-JRC-**DATO PROTEGIDO/2024** y acumulados, y el ST-JRC-**DATO PROTEGIDO/2024** y acumulados, determinó cambios de ganadores por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 07 y 14 en el Estado de Querétaro y, de igual manera, estableció un nuevo cómputo total en dicha entidad federativa, toda vez que en una casilla se confirmó su nulidad.

Derivado de ello, es que se dio origen a una nueva asignación (efectuada en el acuerdo **IEEQ/CG/A/DATO PROTEGIDO/24**), por lo cual, se quedaron sin efectos todos los actos emitidos en consecuencia de la asignación de las diputaciones de representación proporcional realizada en el diverso **IEEQ/CG/A/DATO PROTEGIDO/24**.

Por tanto, lo que se analiza en el presente asunto ha quedado sin materia al haberse dictado nuevos efectos jurídicos relacionados con lo que aquí se controvierte —asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro—.

Cabe indicar que, misma suerte corre la impugnación efectuada por la parte actora del expediente identificado como ST-JDC-570/2024, en contra del acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinticuatro,





que le desechó las pruebas que presentó al considerarlas como supervenientes en el juicio identificado como TEEQ-JLD-**DATO PROTEGIDO**/2024.

Ello, porque a ningún práctico se llegaría en determinar si las pruebas se desecharon debidamente o no, dado que, la sentencia dictada en el expediente principal ha dejado de producir efectos jurídicos debido a que se realizó una nueva asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro a través del acuerdo **IEEQ/CG/A/DATO PROTEGIDO/24**.

De igual manera, se hace la precisión de que, en los acuerdos de admisión de los expedientes identificados como **ST-JDC-569/2024** y **ST-JDC-573/2024**, dictados el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se reservaron las pruebas ofrecidas por la respectiva parte actora, consistente en el desahogo de diversas **pruebas**; por tanto, dado el sentido del fallo, éstas resultan inconducentes y, en consecuencia, no son admitidas.

Finalmente, se precisa que, es un hecho notorio<sup>14</sup> para este órgano jurisdiccional que este nuevo acuerdo dictado en cumplimiento por esta Sala Regional en los expedientes ST-JRC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y acumulados, y el ST-JRC-**DATO PROTEGIDO**/2024 y acumulados (**IEEQ/CG/A/DATO PROTEGIDO/24**) fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual ha sido objeto de controversia ante esta Sala Regional por diversos entes.

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, acorde con lo reseñado y tomando en consideración que los presentes asuntos fueron admitidos, procede los sobreseimientos de la causa.

**SEXTO. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10°, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ello, porque durante la sustanciación del procedimiento jurisdiccional local, las partes actoras negaron la publicidad de sus datos personales, en términos del artículo 25, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.<sup>15</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes de los juicios ST-JRC-224/2024, ST-JRC-225/2024, ST-JDC-569/2024, ST-JDC-570/2024, ST-JDC-573/2024 y ST-JDC-580/2024, al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-223/2024.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

---

<sup>15</sup> Artículo 25, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro: En la interposición de los medios de impugnación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: (...) XI. Manifestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación



**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los presentes medios de impugnación.

**TERCERO.** Se ordena la **supresión** de los datos personales.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, devuélvase la documentación atinente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**